

- NM-C-850-EMA. «Combustible JP-4 para motores de turbina».
 NM-C-851-EMA. «Combustible JP-5 para motores de turbina».
 NM-A-852-EMA. «Aceite lubricante tipo 65. Para aviación».
 NM-A-853-EMA. «Aceite lubricante tipo 80. Para aviación».
 NM-A-854-EMA. «Aceite lubricante tipo 100. Para aviación».
 NM-A-855-EMA. «Aceite lubricante tipo 120. Para aviación».
 NM-M-856-EMA. «Mezclas anticorrosivas lubricantes para motores de avión».
 NM-G-857-EMA. «Grasa para instrumentos de avión. Para altas y bajas temperaturas».
 NM-G-858-EMA. «Grasa para engranajes de avión y tornillos de accionamiento. Para alta y baja temperatura».
 NM-E-859-EMA. «Etilenglicol no corrosivo. (Para motores de aviación.)»

Queda anulado en la Orden de 23 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 156) lo referente a la NM-B-428-EMA (1.ª R.), que la declaraba como «Conjunta» EA.

b) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y de Marina:

- NM-O-657-EM. «Obuses de 105/14/26. Empacado de su munición».
 NM-L-658-EM. «Lanzagranadas de 88,9 milímetros. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral».
 NM-L-659-EM. «Lanzagranadas de 88,9 milímetros. Empacado de su munición».
 NM-O-664-EM. «Obuses de 105/14/26. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral para G. R.»

c) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y del Aire:

- NM-D-860-EA. «Determinación del agua en compuestos orgánicos. Método de Karl Fischer».

d) Particulares: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

- NM-O-662-E. «Obús de 105/11. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral».
 NM-O-663-E. «Obús de 105/11. Empacado de su munición».
 NM-M-665-E. «Mortero de 120 milímetros. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral».
 NM-M-666-E. «Mortero de 120 milímetros. Empacado de su munición».

e) Las Normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil

- NM-T-826-EMA, NM-B-827-EMA, NM-C-831-EMA, NM-L-832-EMA, NM-A-833-EMA, NM-G-834-EMA, NM-A-835-EMA, NM-G-837-EMA, NM-G-838-EMA, NM-A-839-EMA, NM-A-840-EMA, NM-A-847-EMA, NM-Q-849-EMA y NM-G-857-EMA.

Policia Armada

- NM-T-826-EMA, NM-B-827-EMA, NM-S-829-EMA, NM-C-831-EMA, NM-L-832-EMA, NM-A-833-EMA, NM-A-835-EMA, NM-G-837-EMA y NM-G-838-EMA.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de enero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire.

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3786/1970, de 19 de diciembre, por el que se prorrogan, para 1971, las normas actualmente vigentes sobre signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Próximo el comienzo del ejercicio de mil novecientos setenta y uno, y no concurriendo circunstancias que aconsejen una nueva revisión de la valoración y aplicación de los signos externos, en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas

Físicas, debe prorrogarse la aplicación de las normas que rigieron en mil novecientos setenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil cincuenta y cinco, de mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, y ciento setenta y ocho, de mil novecientos setenta, de quince de enero, durante el período impositivo de mil novecientos setenta y uno, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, sobre competencias en materia turística, atribuye al Ministerio de Información y Turismo, entre otras, las facultades de adoptar—por sus propios órganos o en concurrencia con los de otros Departamentos o Corporaciones—aquellas medidas de ordenación y vigilancia de las Empresas y actividades que directa o indirectamente se relacionan o pueden influir sobre el fenómeno turístico, entendiéndose por tal—según dice la exposición de motivos de la Ley—el movimiento y estancia de personas fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia por motivos diferentes de los profesionales.

Entre estas actividades destacan, por su especial relieve, las de alojamiento turístico en sus múltiples manifestaciones y que, en lo que se refiere a su vertiente empresarial, fueron objeto en su momento de concreta y específica regulación, estableciendo en cada caso, según la propia naturaleza de los establecimientos, los requisitos mínimos que deben reunir para su apertura y funcionamiento.

Ahora bien, el incremento durante estos últimos años de nuestra planta hotelera y de alojamientos turísticos en general ha seguido un ritmo que no siempre se acompañó con el desarrollo necesario de los elementos infraestructurales que le son básicos, produciéndose con ello en amplias zonas del país desequilibrios y aun saturaciones que pueden llegar—de no ponerse remedio a tiempo—a deteriorar irremediablemente nuestro patrimonio y nuestro prestigio turístico.

Es cierto que muchas de las exigencias que se recogen en el presente Decreto figuran ya, de una u otra forma, en las Ordenaciones y Reglamentos vigentes para cada sector, pero la experiencia aconseja darles un tratamiento unitario, a fin de conseguir una mayor coordinación entre los distintos órganos de la Administración, tanto Central como Local, al mismo tiempo que se promueve una conciencia individual y colectiva que prevea el amplio futuro de crecimiento de nuestro equipo turístico receptor, pieza clave, por una parte, de nuestra oferta hacia el exterior, y representación auténtica, por otra, del nivel de vida alcanzado por los españoles.

En su virtud a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos se-

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Quedan sujetos a las prescripciones del presente Decreto todos los establecimientos hoteleros y de alojamiento turístico definidos en los artículos cuarto y quinto de la Ley cuarenta y ocho/ml novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, cualesquiera que sean su naturaleza y régimen de explotación, con una capacidad igual o superior a cincuenta plazas.

Dos. Asimismo se sujetarán a las prescripciones del presente Decreto, aun cuando no sean objeto de explotación mercantil, los edificios con diez o más apartamentos y los conjuntos de diez o más villas o «bungalows» con servicios comunes dentro de una urbanización que constituyan una segunda residencia para sus propietarios o arrendatarios con motivo de sus vacaciones.

Artículo segundo.—Los alojamientos comprendidos en el artículo anterior estarán dotados de las instalaciones de infraestructura que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las exigencias reglamentarias que sean de aplicación en virtud de competencias concurrentes y de los requisitos que se determinan en los reglamentos vigentes para obtener la licencia de apertura y funcionamiento en cada caso.

- a) Agua potable.
- b) Tratamiento y evacuación de aguas residuales.
- c) Electricidad.
- d) Accesos.
- e) Aparcamiento.
- f) Tratamiento y eliminación de basuras.

Artículo tercero.—Agua potable.

Uno. Será obligatorio que el agua destinada al posible consumo humano reúna las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinan las disposiciones vigentes.

Dos. En defecto de abastecimiento de agua procedente de una red general de agua potable o cuando existan indicios de que dicha red puede ser fácilmente contaminada, será preceptivo disponer de una instalación automática de depuración, por lo menos bacteriológica, de manera que el agua tratada posea las condiciones previstas en la legislación vigente para el abastecimiento de poblaciones.

Tres. En el caso de conexión a una red general de agua potable, con suministro de alta garantía, el servicio quedará asegurado con depósitos o aljibes con una capacidad no inferior al volumen que necesita para el día de máximo consumo. Cuando la garantía de servicio de la red no sea suficiente se prescribirá una capacidad de almacenamiento comprendida entre uno y tres días de máximo consumo. En cualquier caso, esos volúmenes no podrán ser inferiores al que corresponde a una dotación de doscientos litros por persona/día.

Cuatro. Cuando el suministro de agua potable no proceda de una red general, los depósitos o aljibes a que se refiere el número anterior deberán tener la capacidad precisa para atender las necesidades del consumo durante cinco días, como mínimo.

Artículo cuarto.—Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

Uno. La evacuación de aguas residuales deberá realizarse, en las debidas condiciones técnicas, a través de la red de alcantarillado.

Dos. De no existir dicho alcantarillado o resultar insuficiente para absorber las aguas residuales procedentes de nuevas construcciones, el tratamiento y evacuación de dichas aguas se efectuará mediante estación depuradora—particular o colectiva—de las del tipo de oxidación total, con una capacidad de depuración proporcionada al número de plazas del establecimiento o alojamiento de donde aquéllas procedan.

Tres. No eximirá del tratamiento depurador a que se refiere el número anterior el que se empleen emisarios submarinos para la evacuación de las aguas residuales.

Cuatro. En cualquier supuesto, el vertido de aguas residuales, tanto al mar como a aguas continentales en parajes, áreas o zonas de utilización turística no podrá efectuarse sin su previa depuración.

Artículo quinto.—Electricidad.

Uno. Se dispondrá de acometida eléctrica de baja tensión con capacidad no inferior a cien kilovatios o derivación de alta tensión con estación transformadora de capacidad mínima de un kilovatio/plaza.

Dos. En todo caso, estará previsto el alumbrado de emergencia, cuyas características se adaptarán a las normas vigentes sobre la materia.

Tres. Los accesos, viales, jardines, aparcamientos y zonas exteriores de uso común dispondrán de iluminación suficiente con red de distribución de tendido subterráneo.

Artículo sexto.—Accesos.

Uno. De no estar situado el establecimiento dentro del casco urbano de una población, con calle de acceso pavimentada, será preceptivo disponer de vía de acceso con un ancho mínimo de cinco metros de calzada, dotada de pavimento asfáltico o de cualquier otro tipo que reúna las adecuadas condiciones de resistencia y seguridad, según el volumen de tráfico y velocidad de circulación del mismo y de acuerdo con la normalización vigente sobre carreteras, y con aceras o arcenes de un metro de ancho.

Dos. Esta vía de acceso enlazará directamente con vía principal o a través de red arterial, también con pavimento asfáltico, en la forma que determinan los vigentes reglamentos sobre la materia.

Tres. Las vías de acceso deberán estar debidamente señalizadas para garantizar en todo momento la seguridad en el tráfico.

Artículo séptimo.—Aparcamiento.

Uno. Cada establecimiento o conjunto de alojamientos dispondrá de facilidades de aparcamiento, debidamente protegido contra las inclemencias del tiempo, según las características meteorológicas de cada zona, a razón de un turismo por cada cinco plazas, como mínimo, de las que oficialmente disponga según su capacidad autorizada.

Dos. Los aparcamientos podrán ser comunes para varios establecimientos, siempre que se respete la capacidad establecida en el número anterior.

Tres. Los aparcamientos estarán situados, en todo caso, a una distancia no superior a doscientos metros de la entrada principal.

Cuatro. Podrá dispensarse de la exigencia establecida en el presente artículo cuando el edificio o conjunto de alojamientos, situado en casco urbano, disponga de garaje, siempre que éste tenga la capacidad determinada en el apartado primero.

Cinco. Con independencia de la exigencia recogida en el apartado uno de este artículo, podrán establecerse zonas de aparcamiento reservadas para visitantes y cuya utilización devengará el precio que se señale, según tarifas debidamente autorizadas, por el Ministerio de Información y Turismo para los establecimientos a que se refiere el número uno del artículo primero de esta disposición y por la autoridad municipal cuando así corresponda.

Artículo octavo.—Tratamiento y eliminación de basuras.

Uno. La recogida y almacenamiento de basuras para posterior retirada por los servicios de carácter público, se realizará de forma que quede a salvo de la vista y exenta de olores.

Dos. Cuando no se realice este servicio con carácter público, habrá de contarse con medios adecuados de recogida, transporte y eliminación final mediante procedimiento eficaz, garantizando en todo caso la desaparición de restos orgánicos e inorgánicos.

Tres. En ningún caso podrá realizarse la eliminación final de basuras haciendo el vertido al mar o a masas de aguas continentales en parajes, áreas o zonas de utilización turística.

Artículo noveno.—Uno. Lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y octavo podrá ser de aplicación a toda clase de alojamientos turísticos, aunque no alcance los límites de capacidad a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, cuando, dada la densidad de alojamientos en la zona, localidad o núcleo de población, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, oídos los dictámenes técnicos pertinentes, resultare aconsejable la adopción de dichas medidas.

Dos. En todo caso será de aplicación lo establecido en el presente artículo en los supuestos de los números tres y cuatro del artículo cuarto.

Artículo diez.—Uno. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Información y Turismo, ponderando las circunstancias especiales que puedan concurrir en un determinado caso y previo dictamen favorable de los servicios técnicos competentes que se citan en el artículo once, número dos, apartados b) y c), podrá dispensar de alguna o algunas de las exigencias establecidas en dichos artículos.

Dos. Las dispensas que se concedan estarán siempre condicionadas a que no varíen las circunstancias que las motivaron.

Tres. No será en ningún caso dispensable lo preceptuado en los números uno y dos del artículo tercero, en los números

tres y cuatro del artículo cuarto y en el número tres del artículo octavo.

Artículo once.—Uno. Los proyectos de construcción o ampliación de los alojamientos turísticos a que se refiere el artículo primero deberán ser sometidos para su autorización, si procede, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que ejercerá las competencias que en el presente Decreto se atribuyen al Ministerio de Información y Turismo.

Dos. A tal fin, las solicitudes se presentarán en la Delegación del Ministerio de Información y Turismo de la provincia en que se sitúen los alojamientos, acompañadas de los siguientes documentos, por cuadruplicado:

a) Anteproyecto, constituido como mínimo por Memoria, planos y presupuesto de la obra a realizar, visados por los Colegios de aquellos profesionales que intervengan en su redacción, en el ejercicio de su competencia, y en los que, con la precisión y detalles necesarios, se especificarán sus características técnicas, especialmente las de aquellos servicios a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

b) Informes—original y copias—de las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Vivienda, de la Jefatura Provincial de Sanidad y de la Comandancia de Marina como Delegada del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), sobre la adecuación del proyecto a las exigencias que se establecen en los artículos tercero a octavo, así como sobre aquellos otros requisitos reglamentarios que sean de aplicación en la esfera de sus respectivas competencias. Dichos informes tendrán carácter vinculante.

c) Informe—original y copias—del Ayuntamiento, que no prejuzgará la concesión de la oportuna licencia de obras, sobre la adecuación del proyecto a las condiciones urbanísticas de la parcela o solar, con especial mención de las de suministro de agua, salubridad, saneamiento y defensa del paisaje.

Si los informes referidos en los párrafos b) y c) anteriores no fueren presentados por los interesados, la Delegación Provincial de Información y Turismo procederá en la forma establecida en el número dos del artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. La Delegación Provincial, una vez recibida la anterior documentación y completo el expediente, lo elevará con su informe, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados desde la recepción de la mencionada documentación, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Cuatro. Cuando se trate de establecimientos comprendidos en el número uno del artículo primero, la Delegación Provincial de Información y Turismo dictaminará en su informe sobre la clase y categoría que pudiera corresponder a aquéllos, en función de sus características, instalaciones y servicios proyectados para los mismos.

Cinco. En el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de las solicitudes y documentos anejos o, en defecto de alguno de ellos, desde la recepción en la Delegación Provincial de Información y Turismo de los que se hubieren omitido, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas otorgará si procede la reglamentaria autorización, devolviendo al interesado uno de los ejemplares del expediente, con el anteproyecto debidamente diligenciado en todas sus páginas.

Seis. Contra la resolución del mencionado Centro directivo podrá interponerse recurso de alzada ante el titular del Departamento.

Siete. Las resoluciones que se adopten por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas serán notificadas para su conocimiento a todos los Organismos que preceptivamente hayan informado el expediente. Al Ayuntamiento se remitirá, asimismo, uno de los ejemplares del expediente—con el anteproyecto completo—debidamente diligenciado en todas sus partes.

Artículo doce.—En ningún caso se podrá dar comienzo a las obras sin que previamente haya sido concedida la correspondiente licencia municipal. El proyecto para el cual se otorgue esta licencia habrá de ajustarse, inexcusablemente, a los requisitos y condiciones señalados por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas al autorizar el anteproyecto a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de las demás exigencias de carácter urbanístico o de policía municipal que sean aplicables en cada caso.

Artículo trece.—Al solicitarse del Ministerio de Información y Turismo la licencia de apertura y funcionamiento de los alo-

jamientos, deberá acreditarse que las obras se han realizado de acuerdo con el proyecto autorizado, acompañándose a tal efecto las pertinentes certificaciones de los Organismos a que se refieren los apartados b) y c) del número dos del artículo once, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias reglamentarias que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo catorce.—Uno. En ejercicio de las competencias de ordenación y vigilancia que le son atribuidas en los artículos primero y sexto de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, sobre competencia en materia turística, el Ministerio de Información y Turismo podrá interesar de las Corporaciones Locales, en cuyas demarcaciones existan áreas de concentración de alojamientos turísticos, la realización de las obras que sean necesarias para resolver con carácter general los problemas derivados del cumplimiento del presente Decreto.

Dos. Asimismo, el Ministerio de Información y Turismo podrá instar la constitución de Asociaciones de Propietarios, e incluso de Mancomunidades, Agrupaciones Municipales o Consorcios, cuando las necesidades turísticas de la zona, especialmente en lo que se refieren a saneamiento y salubridad, así lo aconsejen.

Tres. En los supuestos anteriores, las obras que se proyecten serán consideradas de interés turístico.

Cuatro. El Ministerio de Información y Turismo, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, podrá declarar «zonas saturadas» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento. La declaración de «zona saturada» llevará implícita la prohibición de instalar nuevos alojamientos turísticos, salvo que se subsanen las deficiencias que motivaron aquella declaración.

Artículo quince.—Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se pudiera incurrir, las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Decreto darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de una o varias de las sanciones previstas en el artículo veintitrés del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de enero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los titulares de alojamientos turísticos que se encuentren en construcción a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adoptar las medidas necesarias para que, al momento de solicitar la reglamentaria autorización de apertura y funcionamiento, puedan acreditar que aquéllos están dotados de las instalaciones que se relacionan en el artículo segundo y en las condiciones que determinan los artículos tercero a octavo.

Dos. Si los establecimientos estuvieren en avanzado estado de construcción y su apertura prevista para antes del día uno de junio de mil novecientos setenta y uno, podrá solicitarse del Ministerio de Información y Turismo la prórroga de seis meses, contados desde la fecha antes citada, para subsanar las deficiencias que hubiere y que no vengan exigidas por los Reglamentos actualmente en vigor.

Tres. El cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero a octavo se acreditará acompañando a la solicitud de apertura los documentos a que se refieren los apartados b) y c) del número dos del artículo once.

Segunda.—Uno. Los establecimientos que, debidamente autorizados, se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto y que carezcan de alguna o algunas de las instalaciones que se relacionan en el artículo segundo, en las condiciones que determinan los artículos tercero a octavo, deberán tener subsanadas sus deficiencias antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Dos. Cuando por el volumen de las obras a realizar se precisase de un plazo mayor, el interesado deberá solicitarlo de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, justificando debidamente los fundamentos de su pretensión. El expediente se tramitará a través de la Delegación Provincial de Información y Turismo que corresponda.

Tres. Si se tratase de deficiencias que afecten a todos o a un gran número de establecimientos situados en un lugar o zona determinada y de imposible o muy difícil corrección por los particulares, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce.

En todo caso, el Ministerio de Información y Turismo, previo dictamen de los servicios técnicos pertinentes y oídos los interesados, podrá decretar el cierre temporal de aquellos establecimientos que no reúnan las debidas condiciones técnicas, a tenor de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo se adoptarán las medidas necesarias para adecuar las disposiciones en vigor sobre «Crédito Hotelero y para Construcciones Turísticas» y «Crédito para el Desarrollo de Zonas Turísticas», regulados, respectivamente, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y Orden del Ministerio de Hacienda de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, a lo dispuesto en el número dos del artículo catorce del presente Decreto.

Segunda.—Por los Ministerios de Gobernación, Obras Públicas, Industria Comercio, Vivienda e Información y Turismo se adoptarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—En el marco orgánico del Ministerio de Información y Turismo, dentro de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, se adoptarán las medidas de reestruc-

turación necesarias para dotar a aquéllas de la unidad de rango y efectivos suficientes para desarrollar la función que implica la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto será de inmediata aplicación en todos los Municipios de la costa mediterránea y del golfo de Cádiz, así como en todo el territorio de las islas Baleares y Canarias.

Posteriormente, según aconsejen las circunstancias, el Ministerio de Información y Turismo irá determinando sucesivamente los Municipios o provincias en que será de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de enero de 1971 por la que se concede por el sistema de adjudicación directa el destino de Ordenanza en la Junta de Protección de Menores de Vizcaya, con residencia en Bilbao, a favor del Policía armado de 1.º don Gabino Fernández Cano.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por adjudicación directa el destino de Ordenanza en la Junta de Protección de Menores de Vizcaya, ubicada en Bilbao, al Policía de 1.º armado don Gabino Fernández Cano, con destino en la Sexta Circunscripción de la Policía Armada. Fija su residencia en Bilbao.

Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Policía de 1.º armado, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a i. Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas, turno restringido, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1969.

Ilmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas, turno restringido, para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, convocadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 207, de 29 de agosto), y realizados favorablemente el curso de formación en la Escuela Nacional de Administración Pública, y vista la propuesta definitiva que formula el Director de dicha Escuela, con arreglo a lo dispuesto en la base 11,2 de la Orden antes citada,

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos que se relacionan a continuación, según el orden obtenido en las correspondientes pruebas de selección.

De igual modo y de conformidad con la norma 10,4 de la Orden de convocatoria, se establecen el Ministerio y localidad al que quedan adscritos los interesados, confirmando así ambos extremos según exige la citada norma.

Para la adquisición de la condición de funcionarios de carrera por los referidos candidatos será necesario que juren acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y tomen posesión de sus destinos dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Orden, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 36, c) y d), de la Ley articulada de funcionarios, debiendo certificarse el cumplimiento de ambos requisitos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública,